

EXPEDIENTE No. 1147/2012-G

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de Octubre del año 2015 dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar Nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1147/2012-G** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en **cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 433/2015 emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO**, así como del oficio número 7297/2015 mismo que se resuelve bajo el siguiente:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el hoy actor, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **1147/2012-G**.-----

II.- El once de septiembre del año dos mil doce, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce.- -----

III.- Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el demandante amplió su escrito inicial, señalándose nueva fecha y concediéndole a la demandada el término de 10 diez días para que rindiera respuesta a la ampliación efectuada,

compareciendo para tal efecto el diez de diciembre del año dos mil trece.-----

IV.- El ocho de abril del año dos mil catorce, se reanudó la Audiencia trifásica, donde en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos y se interpeló al trabajador actor; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. El actor compareció a aceptar el ofrecimiento de trabajo el veintiocho de enero del año dos mil once y por resolución de data dieciocho de marzo del año dos mil once, se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho. Por actuación del siete de agosto del año dos mil catorce tuvo verificativo la diligencia de Reinstalación; por lo que hecho lo anterior y una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por auto del veintinueve de agosto del año dos mil catorce, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

V.- Con fecha 03 tres de Febrero del año 2015 dos mil quince, se dictó Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 433/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 06 seis de Agosto del año 2015 dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO: La Justicia de la Unión *ampara y protege* al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos expresados en el penúltimo y último considerando de la presente ejecutoria**"-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 18 dieciocho de Agosto del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: "que atendiendo al **principio de congruencia**, valore la **prueba testimonial** que ofertó el Ayuntamiento demandado, que se desahogó en diligencia de veinticuatro de Junio del dos mil catorce, a cargo de ********* y *********, exponiendo de manera **fundada y motivada** el valor probatorio que le merece el dicho de esos atestes, en relación con el resto del material

probatorio, especialmente en contraposición con la confesión ficta a cargo de*****."

VI. Con fecha 24 de Julio del año 2015 se dictó laudo dentro del presente juicio laboral, por lo que mediante oficio 7297/2015 la autoridad federal tuvo por no cumplida la ejecutoria que nos ocupa ya que *si bien la autoridad responsable dejó insubsistente en laudo reclamado y emitió otro en el que valoró la prueba testimonial que ofertó el Ayuntamiento demandado, a cargo de Francisco ***** y ***** y expuso las razones y motivos por las cuales no otorgó valor probatorio a ese medio de prueba; sin embargo, no se advierte que la justipreciara con el resto del material probatorio existente en autos, pues de dicho laudo no se aprecia que el jurisdicente hiciera mención de las restantes pruebas aportadas por las partes y expresara el valor que le merecía cada una de ellas, como tampoco que confrontara la expresada testimonial a la confesional ficta a cargo de ***** como se le indicó en la ejecutoria de amparo; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-* - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

HECHOS

1.- Con fecha 1 primero de Diciembre del año del 2009 ingrese a laborar para el H. Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ubicado en la finca marcada con el numero 58, de la calle Independencia, en la zona Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mi último nombramiento fue de "Velador", de Base, adscrito al Departamento de Intendencia y Vigilancia, ubicado ***** , cubriendo un horario de las 6:00 a las 12:00 horas, de Lunes a

Viernes, descansando Sábados y Domingo, el último salario que percibí por los servicios que preste para dicha entidad pública fue la cantidad de \$6,804.00 mensuales, pago que se me realizaba de manera puntual vía nomina en la institución bancaria HSBC (Sic).

2.- Durante el desempeño de mis funciones siempre actúa con honestidad, lealtad y apego a derecho, y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y el suscrito, hasta el día 27 de Julio del año 2012, al presentarme a mi área de trabajo ubicado en el numero 238, de Avenida las Torres, colonia la Capacha, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo aproximadamente las 9:00 horas, mi jefe inmediato el C. *****, me ordena que me presente al área de Oficialía Mayo Administrativa, ubicada en *****, y al llegar a las oficinas del área de Oficialía Mayor Administrativa, como a las 09:30 horas, fui atendido por la Lic. *****, quien es la Oficialía Mayor Administrativos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y me manifestó: "... mira, tu ya estas despedido por ordenes de Presidencia, que firmara mis tres meses y mi renuncia, que así ella me estaba ayudando, que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba a poder hacer nada, ya que ella estaba con gente muy poderosa..." (Sic). Por lo que le dije que yo siempre había cumplido con mis obligaciones laborales cabalmente, y me contesto que si no me iba me sacaría con la fuerza pública, diciéndome todo esto en presencia de varias personas que por temor fundado de que tomen represalias en contra de ellas me reservare el nombre hasta la esta procesal oportuna (sic).

3.- Es de vital importancia señalar a este H. Tribunal que el suscrito, ocupo una plaza legalmente autorizada, tal y como lo prescribe el artículo 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además en este orden de ideas considero que se violo en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no darme aviso alguno por escrito o al no haberse instaurado un procedimiento por escrito en el cual se me conceda el derecho de audiencia y defensa para ofertar pruebas y así rebatir la arbitraria e ilegal decisión de despedirme injustificadamente, violentándose así mis garantías de audiencia y defensa, sin que compareciera persona alguna del Sindicato (Sic).

4.- En conclusión mi separación del cargo que venia desempeñando fue a todas luces injustificado y por demás arbitrario toda vez que, cumplí siempre como servidor público dentro del desempeño de las funciones asignadas a mi personas de forma eficaz, honesta y apegada a derecho, así las cosas se deberá declarar procedente la demanda interpuesta y condenar al empleador a la reinstalación en mi cargo y el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este libelo puesto que como trabajadora tengo el derecho a la estabilidad en el empleo(Sic).

AMPLIACIÓN EN LAS PRESTACIONES

(Sic) 1.- Por el pago de ayuda a transporte consistente en la cantidad de \$***** que se da, de manera mensual de apoyo a los trabajadores y los que se sigan generando a partir de la fecha

en que fue despedida la trabajadora actora en forma legal y hasta que sea debidamente reinstalada en el cargo que desempeñaba.

J.- Por el pago de Apoyo en útiles Escolares, que son entregados en el mes de Julio de cada año, y las que se sigan generando a partir de la fecha en que fue despedida en forma ilegal la trabajadora actora y hasta que sea debidamente reinstalada en el cargo que se desempeñaba.

K.- Por el pago y acreditación del pago que dejo de cubrir respecto de las aportaciones de la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir de la fecha del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora y hasta que sea debidamente reinstalada en el cargo en el que se desempeñaba en los mismos términos y condiciones.

L.- Por la exhibición de los comprobantes con los que se acredite las aportaciones obrero patronal ante el IMSS (Seguro Social), a favor del trabajador actor, a partir de la fecha en que fue despedido en forma ilegal la parte actora y hasta que sea debidamente reinstalado en el cargo que se desempeñaba.

5.- por la simple razón de que el trabajador actor fue despedido en forma injustificada, sin que hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo en su contra, donde se le comprobara alguna irregularidad, violentando en su perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nuestro representado se encuentra en el supuesto que establece el artículo 7ª del cuerpo normativo antes señalado, que a la letra reza:

Artículo 7:

Por ende procede que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones mencionadas, ya que este pago está considerado en las condiciones Generales de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento de Tlaquepaque, así como también el pago de cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco, esto con el fin de no perder sus derecho y antigüedad y para su pensiones y retiro del trabajador actor. Además de haber sido privado el trabajador actor de su derecho humano FUNDAMENTAL al trabajo, estabilidad y permanencia laboral, así como a su derecho al bienestar material y de seguridad económica, y por ende a un nivel económico decoroso del trabajador actor.

Así mismo se hace del cocimiento de esta H. Autoridad que como requisito indispensable, para contratar a nuestro apoderado, al momento de ingresar a presar sus servicios personales al ente demandado, le hizo firmar diversos documentos sin ser llenados, como fueron hojas en blanco, hojas de reporte sin fecha, póliza de cheques en blanco, hoja de renuncia sin fecha, actas administrativas sin fecha, finiquitos sin fecha, y demás documentos con los espacios en blanco para ser llenados en la forma y términos que le conviniera al ente demandado, situación que ya es del conocimiento de este H. Tribunal y pedimos lo tome en cuenta al momento de resolver este juicio, en caso de que el ente demandado intente hacer valer alguna situación de esta índole(Sic).

CONTESTACIÓN

(SIC) En cuanto al punto de hechos marcado con el numero 1.- es cierto lo señalado por el trabajador actor, haciendo la aclaración

que el salario que percibía el trabajador actor era de \$***** de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$*****, Ayuda a transporte \$*****, Despensa \$*****, total \$***** menos a las deducciones correspondientes de ley.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número 2.- Es falso de toda Falsedad lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fui despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni injustificada ni justificadamente.

Lo que realmente sucedió fue que el día 27 de Julio del año 2012, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, el actor del juicio se presento a las instalaciones que ocupa el Departamento de Intendencia y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco manifestándole al C. *****, jefe inmediato del trabajador actor, que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que ya no era de su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera mayores explicaciones se retiro del Departamento de Intendencia y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Y desde esa fecha hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar. Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que presentaba el C. ***** es por lo que solicito a este H. Tribunal para que Interpele al Servidor Público actor público para que se reinstale a laborar a este Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que los que se venia desempeñando, y que consta en el presente escrito, es decir, en el punto de Velador, adscrito al Departamento de Intendencia y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, cubriendo un horario de las 6:00 a las 12:00 de lunes a Viernes con la parte proporcional para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos, percibiendo como salario la cantidad de \$***** de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$*****, Ayuda transporte \$*****, Despensa \$*****, total \$*****, menos las deducciones correspondientes de ley respetándole sus derechos laborales y de seguridad social. Tiene aplicación los siguientes criterios de la suprema corte de Justicia de la Nación :

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y OPONIÉNDOSE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE .

En cuanto al punto de hechos marcado con el número 3.- como ya se ha dejado en claro a lo largo del presente libelo, el trabajador actor Víctor Manuel Cordona García, en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente, por lo que no se instauro proceso administrativo en su contra.

En cuanto al punto de hechos marcado con el numero 4.- de tal forma que resulta total y absolutamente improcedente la temeraria e infundada demanda que interpone el trabajador actor en contra

de nuestra representada, toda vez que como ya se dejó en claro, el C. ***** , en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente por persona alguna por parte de este Ayuntamiento, aunado a que en todo momento, durante la relación laboral, le fueron cubiertas en su totalidad todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador actor

Razón por la cual le solicitamos a esta H. Autoridad requiera de manera verbal al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en las que lo venía realizando (Sic).

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

(Sic)EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

En cuanto al inciso I).- Se debe decir que dicho pago resulta improcedente el pago de la presente prestación por lo que respecta al transcurso del presente juicio, toda vez que como se ha sido señalado en párrafos que anteceden el accionante jamás fue despedido por persona alguna o por personal de mi representada por lo que carece de acción y derecho la ahora actora del juicio; aunado a que dicho concepto se encuentra integrado al salario del actor.

En cuanto a la marcada en el inciso J).- Tocante al pago de Útiles Escolares, se Debe decir que resulta improcedente la prestación reclamada por el accionante, toda vez que la misma es una prestación extralegal que no se encuentra regulada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corre la misma suerte que la principal, aunado que carece de acción y derecho la ahora actora del juicio pues en ningún momento fue despedida de forma alguna o por personal alguno de mi representada.

En cuanto a la marcada en el inciso K).- Por lo que respecta al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es de señalarse que carece de acción y derecho alguno para reclamarlas, todas vez que durante la existencia de la relación laboral, en todo momento le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones a las que tenía derecho, entre las cuales se encuentran las aportaciones por parte de este H. Ayuntamiento que represento al Instituto de Pensiones del Estado a Favor del actor del juicio; Por lo que vi al pago de Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro SEDAR.- Dicha prestación nunca han sido otorgada a los Servidores Públicos de este

Gobierno Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, además de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que carece de acción y derecho el actor para el reclamar el pago de dichas aportaciones;

En cuanto a la marcada en el inciso L) En relación a la Afiliación de IMSS, se contesta que resulta del todo improcedente lo peticionado por el actor, ello en virtud de que tal y como lo prevé el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Entidad Pública está obligada a proporcionar servicios médicos a través de la celebración de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social o alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado,

que sea instrumento básico de la seguridad social, mas no al pago de gastos médicos, cuota o aportación alguna por la prestación del servicio, siendo improcedente el pago de las presentes prestaciones por lo que respecta al transcurso del presente juicio, toda vez que como se ha sido señalado en párrafos que anteceden el accionante jamás fue despedido por persona alguna de mi representada.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno, se opone la excepción de Prescripción señalada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que esta acción se encuentra prescrita por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la presentación de la ampliación a la demanda inicial esto es al 26 veintiséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al marcado con el número 5.- Se niega y resulta falso de toda Falsedad lo señalado por el actor, ello toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente, ello toda vez, como se mencionó en la contestación de demanda en el punto número dos, fue lo que en realidad sucedió; motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones señaladas con antelación.

En cuanto a lo manifestado en el último párrafo del escrito de ampliación modificación y aclaración del escrito inicial del actor, debe decirse que se ni se afirma ni se niega, ello toda vez que como es verdad sabida al momento de contratar a cualquier persona como servidor público, es necesario seguir una serie de trámites, aunado a lo anterior dichos hechos mencionados por el actor son meramente subjetivos y en tal virtud no son hechos que le constan de manera directa mi representada y se niega tajantemente el hecho de que se le haya hecho firmar renuncia alguna de forma como lo establece el actor o acta administrativa alguna, puesto que de ser el caso obvio que se hubiera interpuesto tal situación como excepción y defensa lo que no aconteció, puesto que como se ha insistido desde un principio en ningún momento se le ha despedido de forma justificada o injustificada al actor(Sic).

PRUEBAS:

ACTOR:

1. Confesional.- representante del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
2. Confesional.- C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
3. Confesional.- Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
4. Confesional.- Lic. *****
5. Testimonial.- ***** y *****.
6. Inspección.- el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la documentación que más adelante se indicara, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.
7. Documentales.-originales de 4 recibos de nomina de sueldos y prestaciones
8. Documental de Informes.- informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Demandado.
9. Instrumental de Actuaciones.- consistente en todo lo actuado en el presente juicio.
- 10.Presuncional.- en su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría.

DEMANDADO

1. Confesional para Hechos Propios.- C. *****.
2. Testimonial.- ***** y *****.
3. Documental.- originales de nomina de pago del periodo del mes de Enero del año 2012 al 30 de Junio del año 2012.
4. Instrumental de actuaciones.- consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio laboral.
5. Presuncional legal y Humana.- consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad.

IV.- La litis dentro del expediente versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el día 27 de Julio del año 2012, aproximadamente a las 9:00 horas, por conducto de la C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó que estaba despedido por órdenes de Presidencia. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contestó que es falso que el actor hubiere sido despedido de sus labores, que lo que realmente aconteció fue que el día 27 de Julio del año 2012, el actor del juicio se presentó con su jefe inmediato ***** y le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para ese Gobierno y que además le habían ofrecido otro trabajo en diverso lugar. Por tanto, desde esa fecha no se volvió a presentar a laborar. Aunado a ello oferta el trabajo, el cual fue

aceptado por el actor y habiéndose reinstalado el día siete de agosto del año dos mil catorce.- - - - -

V.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

A) SALARIO; mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de \$***** pesos QUINCENALES.- - - - -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual no es debatida, misma que comprende de las 06:00 horas a las 12:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Velador adscrito al Departamento de Intendencia y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.- - - - -

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, y de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de Velador, con un salario quincenal de \$***** pesos y un horario y jornada laboral de las 06:00 a las 12:00 horas de lunes a viernes, con la parte proporcional para la ingesta de alimentos, se desprende que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando,

apreciándose así la buena fe del demandado.- - - - -

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Abril de 2007
 Tesis: 2a./J. 43/2007
 Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los

incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.- - - - -

Ante tal calificativa, surte sus efectos legales el ofrecimiento de trabajo, y por ende la reversión de la carga probatoria, teniendo aplicación la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: - - - -

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” - - - - -*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a **la parte actora** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** de la siguiente manera: - - - - -

***CONFESIONALES** a cargo del Representante legal, Presidente Municipal y Síndico Municipal, mismas que fueron desahogadas a fojas 140 y 148 de autos, las cuales no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado. - - - - -

CONFESIONAL** a cargo ** a quien le atribuye el despido, misma que se desahogo a foja 175 de actuaciones, y dentro de la cual se le tuvo por CONFESA, reconociendo fictamente el despido alegado por el actor, al tenérsele por confesa de la posición número 1, que dice: "8.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el día 27 de Julio del 2012, aproximadamente a las 9:30 horas, el trabajador actor se presentó a las oficinas de la Oficialía Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, para lo cual, le dijo: Mira, tu ya estas despedido por órdenes de Presidencia, quieres firma tus tres meses y tu renuncia, así te estoy ayudando, si quieres demandar hazlo, de todos modos yo tengo muchas influencias y no me vas a poder hacer nada, ya que estoy con gente muy poderosa; medio de convicción que forma presunción a favor del actor del juicio, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe la misma; por tanto el accionante logra acreditar el despido alegado ocurrido el día 27 de Julio del año 2012 y destruyendo así la excepción alegada por la demandada en el sentido de que fue éste quien dejó de presentarse a laborar.- - - - -

*** TESTIMONIAL.-** A cargo de ***** Y ***** , la cual fue desahogada a foja 157 de autos, misma que una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley de la Materia se desprende que este no le rinde beneficio a su oferente en razón de que los testigos no son idóneos ya que el primero de ellos no establece una causa justificable a efecto acreditar el motivo del porqué se encontraba presente al limitarse a señalar "porque ahí estuve para ver mi situación laboral", respecto del segundo se trata de un testigo de oídas ya que señala "físicamente yo no vi nada" "me pidió el favor el compañero porque ahí lo estaban platicando", por tanto no reúne requisitos de veracidad.- - - - -

Ahora bien, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 433/2015 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada se procede a entrar al estudio de las pruebas que le fueron admitidas a la patronal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, lo que se hace de conformidad a lo siguiente: - - - - -

CONFESIONAL** a cargo del actor ** la cual fue desahogada a foja 132 de autos misma que se le concede valor probatorio sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que el actor no reconoce haber dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria, así como tampoco reconoce que no haya sido despedida.-----

TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** y ***** , la cual fue desahogada por actuación de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes, se desprende que ninguno de ellos proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco de idoneidad, esto es, que establezcan específicamente los motivos por los cuales se encontraban en dicha oficina en el momento en que dicen que se presentó el actor del juicio a renunciar, desprendiéndose que por lo que al primero de los atestes al momento de cuestionarle la razón de su dicho manifestó "(sic)porque yo era el supervisor y trabajaba con él"; y el segundo señaló al dar contestación a la misma interrogante únicamente que "(sic)porque el se presento a la oficina a manifestar que ya no se presentaría a laborar", ello atento a las tesis que a continuación se transcriben: -----

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----

Octava Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 65, Mayo de 1993
 Tesis: 4a./J. 21/93
 Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.--- --

No. Registro: 183.441
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XVIII, Agosto de 2003
 Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

***DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de las nóminas de pago del mes de enero al 30 de Junio del año 2012, prueba que se ofertó a efecto de acreditar el último salario, apoyo en despensa y prima vacacional, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar de manera voluntaria.-----

Por lo anterior y una vez admiculadas las pruebas ofertadas por las partes, así como las presunciones legales y humanas que se derivan de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, se desprende que el accionante logró acreditar su debito procesal, esto es el despido alegado el día 27 veintisiete de Julio del año 2012 dos mil doce, con las Confesión ficta de *****, a quien le atribuye el despido y que confrontada con las pruebas admitidas a la demandada, específicamente la prueba testimonial, este Tribunal, advierte que no resulta suficiente dicha prueba testimonial para acreditar lo contrario, ya que como se

vio en párrafos anteriores la misma no reunió los requisitos indispensables para desvirtuar el despido alegado por el actor y reconocido fictamente por la persona a quien se le atribuyó el mismo, siendo entonces que dicha confesión tácita adquiere pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.-----

En consecuencia se tiene por materializado el despido alegado por la actora, por lo que, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor *********, los salarios vencidos más sus incrementos salariales a partir del despido injustificado, siendo éste el día 27 de Julio del año 2012 hasta el día 07 siete de Agosto del 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, se **CONDENA** al pago de prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del despido injustificado, siendo éste el día 27 de Julio del año 2012, hasta el día 07 siete de Agosto del 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN**, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

Asimismo se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco del pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido, esto es del día 27 de Julio del año 2012 hasta el día 07 siete de Agosto del 2014 (fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN**), en razón de que las mismas van inmersas en los salarios vencidos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez

Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

VI.- Reclama la accionante el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional, por la parte proporcional del 2012 dos mil doce; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que se niega que se le adeuden las mismas alegando que en su momento le fue cubierto el pago de éstas. Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada acreditar que le fueron pagados los mismos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas sus probanzas se aprecia que de la prueba Confesional a cargo de la actora y que obra a foja 132 ciento treinta y dos, logra acreditar el pago de aguinaldo en su parte proporcional por el año 2012 dos mil doce, al haber contestado afirmativamente a la posición número 2 dos que dice: *“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS LABORALES PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, SIEMPRE LE FUERON PAGADOS SUS AGUINALDOS.”* A lo que contestó: *“SI PERO DESPUÉS DE MI DESPIDO YA NO”*.-----

En cuanto al disfrute de vacaciones, la entidad demandada logra acreditar el pago de las mismas en su parte proporcional por el año 2012 dos mil doce, al haber contestado afirmativamente el actor del juicio dentro de la confesional a su cargo desahogada a foja 132, a la posición número 3 tres que dice: *“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS LABORALES PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, SIEMPRE SE LE PAGO LA PRESTACIÓN DE VACACIONES.”* A lo que contestó: *“SI SE PAGO”*.-----

En cuanto al pago de prima vacacional, logra acreditar que el pago de las mismas en su parte proporcional por el año 2012 dos mil doce, al haber contestado afirmativamente el actor del juicio dentro de la confesional a su cargo desahogada a foja 132, a la posición número 4 cuatro que dice: *“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS*

LABORALES PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, SIEMPRE SE LE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL." A lo que contestó: "SI PERO DESPUÉS DE MI DESPIDO YA NO".-----

Así pues, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por la parte proporcional al año 2012 dos mil doce .-----

VII.- El servidor público reclama el pago del bono del servidor público, y de Apoyo en útiles escolares, bajo los incisos F y J del capítulo de prestaciones, la primera de la mencionadas en su parte proporcional al año dos mil doce y las que se sigan generando hasta que sea reinstalado el actor, y la segunda de las mencionadas desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado el actor, argumentando la demandada que dichas prestaciones nunca las percibió y son extralegales. Prestaciones que este Tribunal considera extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- - - - -

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".- - - - -

Por lo que analizadas que son las pruebas aportadas por la misma, se desprende que con ninguna de ellas tiende a acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo cual lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar a la hoy actora el Bono anual del servidor público y apoyo en útiles escolares que reclama, así que reclama.- - - - -

VIII.- Reclama el accionante bajo el inciso G, el pago de segunda quincena del mes del Julio del año 2012; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que se niega que se le adeuden las mismas, alegando que en su momento le fue cubierto el pago de éstas. Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada acreditar que no le adeuda las mismas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas sus probanzas se aprecia que de la prueba Confesional a

cargo de la actora y que obra a foja 132 ciento treinta y dos, logra acreditar que el pago de dichos salarios, al haber contestado afirmativamente a la posición número 6 seis que dice: *“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA LA DEMANDADA SIEMPRE LE FUERON CUBIERTOS SUS SALARIOS”*: A lo que contestó: *“SI PERO DESPUÉS DE MI DESPIDO YA NO”*.-----

Por lo que en razón de lo anterior, se absuelve a la entidad demandada del pago de la segunda quincena del mes del Julio del año 2012, específicamente por los días del 16 al 27 de Julio. -----

IX.- El servidor público reclama el pago de Apoyo de despensa, y de Apoyo a transporte, bajo los incisos H e I del capítulo de prestaciones, mismas que reclama a partir del despido y las que se sigan generando hasta que sea reinstalado el actor del juicio, argumentando la demandada que dichas prestaciones ya se encuentran integradas al salario del actor del juicio. Prestaciones que este Tribunal considera extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ahora bien y no obstante de que las mismas como ya se señaló anteriormente son extralegales, ante la afirmación de la parte demandada de que dichas prestaciones sí le son otorgadas pero que las mismas se encuentran integradas a su salario, es por ante tal aseveración se le da la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de que acredite lo señalado; por lo que una vez analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las probanzas ofertadas por la entidad demandada, específicamente la documental marcada con el número 3, consistente en los recibos de nómina por el periodo comprendido del 01/01/12 al 30/06/12 de donde se desprende que efectivamente dichos conceptos de encuentran integrados al salario del accionante, aunado al hecho de que tal como se advierte de la Confesional a cargo del actor del juicio desahogada a foja 132 de autos el actor del presente juicio reconoció como suya la firma que aparece en dichas nóminas. Por tanto, se ABSUELVE a la entidad del pago de los conceptos de Apoyo de despensa, y de Apoyo a transporte, que reclama. -----

X.- El actor reclama bajo el inciso K) del capítulo de prestaciones el pago y acreditación de las constancias relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del despido hasta que sea debidamente reinstalado el actor. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

*Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

Analizados los medios de convicción que ofertó la parte actora se determina que no logró acreditar que la demandada otorga dicha prestación, por lo tanto al no haber cumplido las accionantes con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al actor lo correspondiente al SEDAR.-----

XI.- El actor reclama bajo el inciso L), la exhibición del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido y hasta que sea debidamente reinstalado el actor. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la

Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XII.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado, se deberá tomar como salario base la cantidad **QUINCENAL de \$*******, toda vez que el mismo fue reconocido por la parte demandada.-----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **VELADOR** con adscripción al DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a partir del día 27 de Julio del año 2012 y hasta el día 07 siete de Agosto del año 2014 (fecha en que se llevo a cabo la reinstalación del actor del presente juicio), lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades

antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar al actor ***** los salarios vencidos más sus incrementos salariales a partir del despido injustificado, siendo éste el día 27 de Julio del 2012, hasta el día 07 siete de Agosto del año 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, se **CONDENA** al pago de prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del despido injustificado, siendo éste el día 27 de Julio del año 2012, hasta el día 07 siete de Agosto del 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN**. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor ***** lo correspondiente a Vacaciones a partir de la fecha del despido, esto es del día 27 de Julio del año 2012, hasta el día 07 siete de Agosto del 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN**; así como del pago de pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por la parte proporcional al año 2012 dos mil, del Bono anual del servidor público y apoyo en útiles escolares que reclama, así que reclama; asimismo se absuelve a la entidad

demandada del pago de la segunda quincena del mes del Julio del año 2012 específicamente por los días del 16 al 27 de Julio; de igual manera se ABSUELVE a la entidad del pago de los conceptos de Apoyo de despensa, y de Apoyo a transporte, y del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior de conformidad a lo esgrimidos en los considerandos del presente laudo.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **VELADOR** con adscripción al DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a partir del día 27 de Julio del año 2012 y hasta el día 07 siete de Agosto del año 2014.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del Laudo, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 784/2013 y del oficio 7297/2015, para todos los fines legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.-----

GSS*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----